

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM,
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Santiago de Choápam, Oaxaca, impugna lo siguiente:

“1. Al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Congreso del Estado, les reclamo la invasión de la esfera de competencias al autorizar de manera indebida que el Presidente Municipal Constitucional de Santiago Choápam, Oaxaca, realizara el cambio de la cabecera municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, que corresponde al centro de población donde debe residir el gobierno municipal, al centro de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, particularmente al domicilio que le autorizaron en el Fraccionamiento el Rosario de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lugar donde ahora despacha solamente el Presidente Municipal, cuando para ello deben de cumplir con lo que dispone el artículo 16, 29, 47 fracción I y 70 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que rezan: [...]

Esto en virtud, que con ello genera una inestabilidad e ingobernabilidad en perjuicio del interés social y orden público de Santiago Choápam, Oaxaca, en perjuicio de grupos vulnerables, al tratarse de una comunidad netamente indígena entre mixes, zapotecos y chinantecos.

2. Al ejecutivo también le reclamo exclusivamente la cancelación que pretende hacer de mi acreditación como Síndico Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, ante la falsa destitución que pretenden hacer de mi cargo, sin que exista a (sic) procedimiento relativo para darme oportunidad de defensa.

Así como la orden dada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de que no se entreguen los recursos económicos a las localidades pertenecientes a nuestro municipio (según información dada por el presidente municipal a todas y cada una de las localidades de Santo Domingo Latani, San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi, San Juan Maninaltepec, Santa María Yahuive, San Juan del Río, y de la Propia Cabecera Municipal), y en similar actuación por dar la orden al Órgano Superior de Fijación de Gastos del Estado de Oaxaca, que no se me dé información alguna de la comprobación de los gastos correspondientes al municipio, del ejercicio para el cual fuimos electos 2020-2022.

3. Al Congreso del Estado de Oaxaca, reclamó también la destitución que pretenden hacer de mi cargo de Síndico Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, sin notificarme del procedimiento relativo para darme oportunidad de defensa.

4. Asimismo le reclamo como acto de autoridad al Presidente Municipal Constitucional de Santiago Choápam, Oaxaca, lo siguiente:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2021**

a) *Violación a los artículos 14 y 16, en relación con los diversos 41 y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), y apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir la entrega de las participaciones federales como legalmente les corresponde a las autoridades auxiliares pertenecientes al municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, por órdenes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y del Propio Gobernador, ocasionando con ello una afectación al interés social y orden público del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca y sus localidades y por ende, una trasgresión al desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal vigente.*

b) *Manejo indebido de los recursos municipales, por lo que se solicita dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera a efecto de demostrar dicho mal uso de recursos financieros y se me deslinda de toda responsabilidad por no tener acceso pleno a las cuentas públicas del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca. Además porque con dicho actuar se actualiza lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, porque como servidor público está causando daño estimable en dinero a la hacienda de las (sic) de nuestro municipio.*

c) *Falta de sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes; y que no se me permite trabajar en coordinación con el resto del cabildo municipal, en la cabecera municipal de nuestro municipio. Dado que los demás regidores integrantes del Ayuntamiento despachan cada quien en su localidad que los eligió.*

d) *La destitución que pretenden hacer de mi cargo de Síndico Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, sin notificar al ayuntamiento el inicio del procedimiento relativo para darme oportunidad de defensa, desconociéndose que el Poder Reformador de la Constitución salvaguardó la integración y la continuidad en el ejercicio de las funciones de los municipios al facultar de manera exclusiva a los Congresos Locales para afectar dicha integración, lo que reconoció el Congreso del Estado de Oaxaca al establecer el procedimiento relativo en la Ley Orgánica Municipal de la entidad en su artículo 34 que reza: [...]*

Esto es, que se carece de un trámite legal para desconocer mi cargo, máxime que bajo protesta de ley manifiesto que nunca he firmado renuncia al cargo de Síndico Municipal ni pretendo hacerlo.”

Ahora bien, en el capítulo correspondiente de la demanda, el municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en tanto se resuelva en forma definitiva la presente controversia se sirva conceder la suspensión del acto cuya invalidez se demanda en este escrito, toda vez que con dicha medida no se pone en peligro la seguridad o economía nacional, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueden afectarse gravemente la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtenerse.

Se precisa que la suspensión se solicita para el efecto de que de inmediato, el ejecutivo del estado no cancele mi acreditación como Síndico municipal, el congreso no entable procedimiento de destitución en mi contra sin antes ser notificado del inicio del procedimiento respectivo y el Presidente municipal para que me informe el proceder de todos y cada uno de los gastos correspondientes a la administración de recursos económicos, y no obedezca al ejecutivo en el sentido que no entregue los recursos económicos a todas las localidades que conforman nuestro municipio, esto es, que no suspenda los pagos de recursos económicos a las localidades, sesione en la cabecera municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, y que no me destituya sin previo procedimiento legal correspondiente.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de

¹Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.
²Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2021**

defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal**, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, es menester señalar que en auto de esta fecha dictado en el expediente principal, se desechó parcialmente la demanda respecto de los actos atribuidos al Presidente Municipal de la entidad actora; en consecuencia, el suscrito Ministro instructor procede a proveer la medida cautelar solicitada únicamente respecto de los actos por los cuales se admitió a trámite la controversia constitucional (que son los impugnados en relación con los poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca), dado que el otorgamiento de la suspensión no podría ordenar la paralización de actos que no se tuvieron por demandados, pues no constituyen materia de juicio.

Con base en lo anterior, se tiene que la medida cautelar se solicita con la finalidad de que:

- a) Se suspendan los efectos jurídicos, así como la ejecución de toda orden por medio del cual se haya determinado la destitución del Síndico Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, al no habersele notificado

⁶Tesis 27/2008. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

previamente a ese servidor público el inicio del procedimiento en el que tuvo lugar dicha determinación;

b) Que el Poder Ejecutivo de la entidad cese en la retención de los recursos que le corresponden al Municipio actor.

c) Que las sesiones de cabildo, así como las actividades administrativas correspondientes al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se lleven a cabo en la cabecera de esa entidad municipal.

a) Procedimiento de destitución/revocación de mandato.

En este aspecto, la medida cautelar se solicita para que el Síndico municipal de Choapám, no sea destituido de sus atribuciones, sin que previamente se hayan cumplido las formalidades del procedimiento respectivo, entre otras, la correspondiente al debido emplazamiento a ese servidor público.

Cabe hacer mención que en relación con los referidos actos, en la demanda se formulan, entre otras, las siguientes manifestaciones:

“(…) Por lo que, al no expresarse las razones por las que el Presidente Municipal, pretende destituirme cuando nunca he firmado renuncia alguna en el año 2020, como tampoco en el presente año 2021, y a su dicho la Secretaria General de Gobierno y Congreso ya lo avalaron, invade la competencia de éste y afecta la debida continuación del ayuntamiento.

En ese sentido, el acuerdo de destitución impugnado transgrede lo señalado en la fracción I del artículo 115 del Ordenamiento Supremo pues al no notificarme el inicio del procedimiento relativo para darle oportunidad de defensa, desconociéndose que el Poder Reformador de la Constitución salvaguardó la integración y la continuidad en el ejercicio de las funciones que tengo encomendadas debe concederse al suscrito la protección federal (…)”

(El subrayado es propio)

De la transcripción se advierte la posible emisión de un acuerdo o decreto de destitución/revocación de mandato, en contra del Síndico Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca; lo que, en su caso, podría afectar la integración del ayuntamiento.

Atento a lo expuesto, así como a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **se concede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, esto es, que, de ser el caso, no se ejecute el decreto o acuerdo impugnado en el que se ordene la revocación de mandato o

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 36/2021**

destitución del Síndico del Municipio de Choapám, Oaxaca, y como consecuencia de lo anterior, el citado servidor público continúe realizando las funciones inherentes a su cargo, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar su mandato en el Ayuntamiento que actualmente está en funciones.

Al respecto, cabe precisar que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

“CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración.”⁷

“CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONCEDIDA A DICHO ENTE MUNICIPAL, CONSISTENTE EN SALVAGUARDAR SU INTEGRACIÓN Y CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE GOBIERNO. De la exposición de motivos de la reforma al artículo citado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración y continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, toda vez que son el resultado de un proceso de elección

⁷ Tesis 84/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de dos mil uno, con número de registro 189,325, Página 925.

popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. En ese tenor, si el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisitos para que las Legislaturas Locales suspendan Ayuntamientos o declararen su desaparición, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, que la ley prevea las causas graves para ello, que se haya otorgado previamente oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos, y que dicho acuerdo de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, sea tomado por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, es indudable que cualquier acto que afecte tanto el ejercicio de las atribuciones como la integración del mencionado ente municipal, sin cumplir con tales requisitos, es inconstitucional”.⁸

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente suspende o interrumpe la ejecución que pueda derivar de la determinación controvertida, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el Congreso demandado u otras autoridades, deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta en el acuerdo o decreto controvertido.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación.**

b) Retención de recursos.

Es menester señalar que en la demanda, por cuanto hace a los actos impugnados relativos a la retención de recursos correspondientes a la municipalidad actora, se formularon entre otras, las siguientes manifestaciones:

“(…) Ante el cambio autorizado sin el procedimiento adecuado de la sede del ayuntamiento a la ciudad de Oaxaca, por ser ilegal y ante la falta de transparencia del manejo de los recursos económicos y omisión de entregar a las localidades que conforman nuestro municipio los recursos económicos que les corresponde, de la Federación y que ésta a su vez asignan a los Municipios, siendo estos los correspondientes al ramo 28 y a los fondos III y IV del ramo 33, del ejercicio fiscal 2020-2022, es que se pide la intervención de este órgano Máximo Jurisdiccional. Más aún que no se han concluido las obras realizadas por las autoridades que han estado encargadas del despacho del municipio por los reiterados cambios en quien era la autoridad reconocida. Es por ello que también se le atribuye al Ejecutivo la intromisión de Administradores Municipales en el referido ejercicio fiscal que siguen interviniendo en perjuicio de la autonomía municipal, tan es así que fueron designados por dicho poder. (...)”
(El subrayado es propio)

⁸ Tesis P. J.115/2004, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, con número de registro 180,168, Página 651.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 36/2021**

Ahora bien, como se refirió, en relación con dichos actos se solicita la medida cautelar para el efecto de que las autoridades demandadas cesen en la retención de recursos que efectivamente le corresponden a la municipalidad, en particular, respecto de los ramos 28 y 33 -fondos III y IV-, lo cual, conforme al dicho del promovente, posiblemente aconteció derivado del cambio de sede del Municipio actor, así como de la modificación que se suscitó en cuanto a la integración del ayuntamiento.

Atendiendo a ese contexto, **procede conceder la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones y aportaciones federales, que correspondan al municipio con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto**, esto es, para que el Poder Ejecutivo demandado **no deje de ministrar en lo subsecuente** los pagos de participaciones y/o aportaciones federales **que le correspondan**, en particular respecto de los ramos 28 y 33 -fondos III y IV-, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

Cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes al municipio actor **a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable y a las constancias con las que cuente para acreditarlo**; en la inteligencia de que esta medida cautelar únicamente tiene efectos hacia el futuro, y no así constitutivos, pues ello será motivo de lo que en su caso se determine al resolverse la controversia constitucional.

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que exista o se haya celebrado convenio o acuerdo entre el municipio actor y el Gobierno de Oaxaca, en el que se haya establecido como forma de pago el descuento con cargo a las participaciones federales que legalmente corresponden a dicho Ayuntamiento.

c) Cambio del lugar sede de la cabecera municipal.

Al respecto, el Municipio actor se duele de que se autorizó por parte del Ejecutivo y del Congreso de Oaxaca, el cambio del lugar sede de la cabecera del municipio actor (lugar donde reside de origen el gobierno municipal), a un domicilio diverso en la Ciudad de Oaxaca, en el que afirma el promovente, es

donde el Presidente Municipal despacha los asuntos administrativos del Ayuntamiento.

Afirma el promovente que dicho cambio de sede municipal no se llevó a cabo en los términos dispuestos en los artículos 16, 29, 47, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca; por lo que, en su concepto, se genera inestabilidad e ingobernabilidad en la entidad municipal.

Por tanto, el promovente solicita la suspensión a fin de que las actividades que corresponden a la administración municipal se sigan llevando a cabo en la cabecera municipal de Santiago Choápam, Oaxaca.

En tales condiciones, **se concede la suspensión** para que se abstengan las autoridades demandadas de realizar cualquier acto que formal o materialmente modifique la ubicación de la sede administrativa del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca; de tal forma que, el gobierno municipal deberá continuar conduciéndose considerando como residencia oficial la que ocupa la cabecera de ese municipio.

Por tanto, el gobierno del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, deberá llevar a cabo las labores, como previamente lo venía haciendo, considerando efectivamente como sede para ello, el lugar que ocupan las oficinas administrativas de esa entidad municipal. Sin que obste para que, en su caso, sigan operando los esquemas de trabajo que se estimen necesarios derivado de las medidas de contingencia por la epidemia del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**.

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio actor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, salvaguardando el normal desarrollo de la administración pública municipal, así como la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 36/2021**

colectividad; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 115⁹ de la Constitución Federal, así como en el artículo 16¹⁰ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Cabe precisar que, con la medida cautelar concedida, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente tiene como efecto que se suspendan los actos referidos a fin de salvaguardar la autonomía municipal, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

De igual forma, no se advierten elementos para determinar que el otorgamiento de la suspensión pueda afectar a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el municipio solicitante.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

A C U E R D A

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en los términos y para los efectos señalados en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese; por lista; por estrados; por oficio; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y por esta ocasión, en sus residencias oficiales a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC,** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el

⁹ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidores y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan. [...]

¹⁰ **Artículo 16.** Se denominará cabecera municipal al centro de población donde reside el Gobierno Municipal.

Solamente con aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y la autorización del Congreso del Estado podrá cambiarse la cabecera a otro lugar, siempre y cuando esté comprendido dentro de los límites territoriales del municipio de que se trate. El cambio que se solicite se autorizará siempre que no cause problemas de inestabilidad social o ingobernabilidad. [...]

Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹², y 5¹³ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Oaxaca, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁴ y 299¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 601/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

De igual forma, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 4752/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del Acuerdo General Plenario 12/2014, **por lo que dicha notificación se**

¹¹ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹² **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁴ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

¹⁷ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 36/2021**

tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de junio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **36/2021**, promovida por el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca. Conste.

LATF/EGPR 01

